



**Asunto:** Se peticiona se sirva realizar análisis y estudio al contenido del Decreto número 123 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se adicionan, entre otras, disposiciones al Código Penal del Estado de Quintana Roo.

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**P R E S E N T E.**

**LIC. LUCIANA MONTAÑO POMPOSO.**

**COORDINADORA GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **MTRO. LEOPOLDO CRUZ NAVARRO**, mexicano, mayor de edad, promoviendo en mi carácter de **PRESIDENTE DE LA BARRA DE ABOGADOS DE LA RIVIERA MAYA, A.C.** (*en lo sucesivo, la Barra de Abogados*); personalidad que acredito con la copia certificada del acta de asamblea de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés contenida en el instrumento número seis mil quinientos sesenta y tres volumen treinta y nueve tomo "B", pasada ante la fe del Notario Público número noventa y tres, con ejercicio en el estado de Quintana Roo; señalando como medios legales para recibir notificaciones relacionadas con el presente libelo, el domicilio ubicado en: Francisco Petrarca número 246, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, así como la cuenta de correo electrónico siguiente: [barivieramaya@gmail.com](mailto:barivieramaya@gmail.com) y autorizando para recibirlas a los CC. Lics. Alejandro Gallardo Delgado, Karla Jacqueline Herrera Costa, y Leopoldo Cruz Navarro; ante Usted, respetuosamente, comparezco para exponer lo siguiente:

1

Avenida Jacinto Pat, manzana 1, lote 22, casa 66, Residencial del Sol, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. C. P. 77725 Teléfono 984 213 9160 Correo Electrónico [barivieramaya@gmail.com](mailto:barivieramaya@gmail.com)



Por medio del presente curso, con fundamento en lo dispuesto en los cánones 8, 102, último párrafo, 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás relativos; 33, fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita para que, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el caudal de los numerales antes señalados, se sirvan realizar el análisis, estudio y, en su caso, elaborar e interponer la defensa de la constitución a través de la interposición de la respectiva **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en contra de la **reforma a los ordinales 18 Nonies, fracciones XVI, XVII, y de la adición del Título Séptimo denominado "DELITOS DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍTICA" y, por consecuencia, de los arábigos 199 Septies y 199 Octies del Código Penal del Estado de Quintana Roo (en adelante, Código Penal) que lo integran, contenida en el "Decreto número 123 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; en Materia de Investigación Y Persecución de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Activos)", publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el pasado 03 de noviembre de 2023.**

Dicha petición obedece, en **primer lugar**, a la **legitimación** con la que cuenta mi representada para formular, en específico, ante esas autoridades que dignamente representan, esta especie de peticiones encaminadas a la adecuada defensa de la constitución, habida cuenta que, de los **Estatutos de la Barra de Abogados**, la cual se agrega al presente en copia simple, se advierte que aquel se constituyó como una Asociación Civil totalmente ajena a cualquier actividad política o religiosa, constituida en términos de Ley, que se rige por sus estatutos y por la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, asociación civil con la encomienda de I.- Fomentar la conciencia gremial y el respeto a los Derechos Humanos; II.- Fomentar el estudio y propagación de la Ciencia del Derecho, para lo cual realizará programas o planes de estudio que propondrá y velará porque en las Facultades o Escuelas de Derecho impartan el mínimo de estudios para la adecuada formación de los estudiantes, de acuerdo con las normas deontológicas de la Barra,





así como patrocinar la formación de Escuelas de Derecho; III.- Organizar cursos de actualización y especialización a Abogados; IV.- Expedir constancias de especialización, en las diferentes especialidades que se impartan en la Barra; V.- Instruir a los aspirantes en la práctica del Derecho; VI.- Establecer la actividad de servicio social que deberán cumplir los estudiantes de la Ciencia del Derecho y anotar anualmente los trabajos desempeñados por los estudiantes y abogados en servicio social; VII.- Fomentar la ayuda mutua entre sus miembros para socorrerse moral, profesional y económicamente; VIII.- Buscar que los miembros de la Barra gocen de seguros médicos y hospitalarios, de incapacidad y muerte, así como los que sean convenientes, para lo cual celebrará convenios y contratos con las Instituciones para tal efecto; IX.- Resolver las consultas y emitir las opiniones que se le requiera en materia jurídica, tanto de particulares, como del poder público; X.- Formular listas de abogados especialistas en las diferentes ramas del derecho, tanto nacional como internacional o del extranjero, y de peritos, las cuales estarán a disposición para consulta de los miembros de la Barra; XI.- Establecer comisiones transitorias o permanentes de arbitraje y patrocinar la creación de las mismas, para lo cual se elaborarán los reglamentos de procedimientos y funcionamiento de la Comisión de Arbitraje. Servir como Arbitro entre profesionistas, o entre estos y sus clientes; XII.- Formular lista de abogados que puedan fungir como árbitros y en su caso designar a los que actúen como tales; XIII.- Impartir su ayuda o patrocinio a cualquier persona, universidad, escuela o corporación que se consagre al estudio o enseñanza de la Ciencia del Derecho y los Derechos Humanos; XIV.- Vigilar que el ejercicio profesional se realice dentro de las normas que fija el Código de Ética Profesional de la Barra, y aplicar las medidas correctivas que se juzguen pertinentes, llegando incluso a la expulsión del miembro de que se trate, según la gravedad del caso, pero en esta situación, el acuerdo de la Junta de Honor, deberá ser ratificado por la mayoría de los miembros activos de la Barra; XV.- Promover la expedición de leyes y reglamentos incluyendo los de la propia Barra, así como sus reformas relativas al ejercicio profesional; XVI.- Velar por la vigencia del Estado de Derecho, pugnando porque las leyes o normas cumplan con los fines del derecho, que son: La Justicia, La Seguridad Jurídica y El Bien Común con el



absoluto respeto a los Derechos Humanos; XVII.- Velar por la buena, pronta y expedita procuración y administración de justicia; XVIII.- Fomentar las relaciones con los Colegios y Barras de Abogados del País y del extranjero; XIX.- Representar a los miembros de la Barra ante la Dirección General de Profesiones; XX.- Concurrir a congresos relativos a la Ciencia del Derecho y al ejercicio profesional; XXI.- Concurrir ante los Poderes de la Unión, colaborando en la elaboración de iniciativas de Ley; XXII.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante cualquier autoridad, la violación al artículo Quinto de la Constitución y sus leyes reglamentarias; XXIII.- Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma; XXIV.- Actuar como consultores del Poder Público; XXV.- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de la profesión de abogado, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado; XXVI.- Llevar un registro de los miembros de la Barra, así como las sociedades de profesionistas en que estos presten sus servicios; XXVII.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto; XXVIII.- Publicar y editar, toda clase de libros, revistas, material didáctico, programas o cualquier material científico, que tenga relación con la ciencia del Derecho o materias afines; XXIX.- La celebración de toda clase de convenios, que sean convenientes para la realización del objeto social; XXX.- Recibir toda clase de donativos, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; XXXI.- Mantener en todo tiempo la objetividad, la imparcialidad y la independencia de la Asociación; XXXII.- En general cumplir con los objetos que establezca la ley de la materia; resultando inconcuso que los profesionistas del derecho que la integramos tenemos, entre otros objetivos, colaborar por el respeto al estado de derecho y de las prerrogativas constitucionales de los ciudadanos, gobernados y particulares que residan dentro del territorio del estado de Quintana Roo.

En **segundo lugar**, por razón de que el pasado 03 de noviembre de la data, se publicó en el órgano de difusión oficial de esta entidad federativa el indicado Decreto 123, a través del cual, el Congreso del





estado de Quintana Roo, sanciona, entre otras, la reforma al Código Penal.

Que, uno de los propósitos de la actividad del poder reformador estatal, fue en el sentido de modificar dicha legislación sustantiva con la finalidad de incluir un nuevo tipo penal, en el sentido de hacer punible mediante penas privativas de la libertad entre cinco a quince años, a toda aquella persona que realice cualquiera de las siguientes conductas:

- La persona que adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, dentro del territorio del estado o hacia otras entidades federativas o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita;
- La persona que oculte, encubre o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad, titularidad o beneficiario final de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que procedan o representan el producto de una actividad ilícita;
- Que, se debe entender por producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito del fuero común o actividades ilícitas que contravengan las disposiciones fiscales o administrativas estatales y no pueda acreditarse su legítima procedencia;
- Que, cuando el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de fiscalización tenga conocimiento de hechos que permitan presumir la comisión de hechos considerados como delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a los Delitos de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía General del Estado;
- Que, las penas privativas de la libertad se aumentarán al doble, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de



prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, ya sea que se encuentren en activo o hasta dos años posteriores a la separación de sus cargos; y,

- Que, en el caso anterior, se inhabilitarán para desempeñar empleos, cargos o comisiones hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual, comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

De dicha reproducción, se desprende la voluntad del legislador quintanarroense encaminada, medularmente, a sancionar la conducta contumaz que se despliegue cuando, de manera presuntiva la autoridad fiscal estatal tenga conocimiento de la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de que cualquier persona adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, dentro del territorio del estado o hacia otras entidades federativas o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Sin embargo, del análisis, estudio y discusión que hemos realizado los profesionistas que integramos las Barra de Abogados, arribamos a la conclusión común de **que la finalidad de la incorporación al Código Penal del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tiene un propósito totalmente distinto al de remediar una problemática que no haya sido posible atender mediante mecanismos alternos o incluso de índole administrativa, previo a su punibilidad por la vía penal;** circunstancia que genera preocupación entre los profesionales del derecho de esta localidad y de la entidad, dado que, al tergiversarse el espíritu al que debe estar verdaderamente, deba estar dirigida la reforma, implique de facto la discrecionalidad con la que el tipo penal vaya a ser empleado por las autoridades locales, verbigracia, como mecanismo coercitivo a modo para, entre otras cuestiones, **socavar o anular los derechos fundamentales de los ciudadanos quintanarroenses, incluyendo los inherentes a toda persona para votar y ser votado en los periodos de renovación de los integrantes de la Legislatura, de los Ayuntamientos locales, así como de quien encabece la titularidad del Poder Ejecutivo del estado o de alguno de sus órganos constitucionalmente autónomos.**





Así, en **tercer lugar**, al contaminarse la verdadera finalidad de la incorporación del **delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita al Código Penal**, se deduce que se enerva la máxima de *MÍNIMA INTERVENCIÓN O ULTIMA RATIO* **que tutela la norma penal**.

Sobre dicho axioma, debe decirse que en el amparo directo en revisión **7304/2016**, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que este consiste en que el **derecho penal solo puede intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes**; es decir, la regulación normativa del resto de ataques a bienes jurídicos que no son fundamentales corresponde a otras ramas del derecho que no son tan drásticas en sus consecuencias. Esto, **en términos sencillos, quiere decir que la intervención del derecho penal resulta desproporcional e injustificada en aquellos casos en que otra medida sea suficiente para proteger de la misma manera o más eficazmente un determinado bien jurídico**.

Asimismo, señaló que este principio tiene una doble manifestación: por una parte, el principio de subsidiariedad y, por la otra, el de fragmentariedad.

Que, el principio de subsidiariedad esencialmente postula que el derecho penal únicamente deberá intervenir en los casos más graves de ataques a intereses sociales fundamentales, mas no en aquellos en que los bienes que se consideran valiosos pueden ser protegidos por mecanismos distintos y menos lesivos que los utilizados por el jus puniendi. En efecto, se califica al derecho penal como subsidiario, toda vez que su uso debe estar subordinado a la inocuidad de otras ramas del derecho para hacer frente a las infracciones de bienes valiosos para la sociedad. En ese sentido, la previsión de un delito legislativamente solo estaría justificada si previamente se han agotado todas las posibilidades para erradicar la conducta que se pretende evitar; esto es, una conducta solo puede ser delito en la medida en que se ha comprobado que ninguno de los medios no penales es suficiente para combatirla.

Que, por su parte, el principio de fragmentariedad implica que el derecho penal solo debe intervenir frente a aquellos comportamientos que atenten contra los bienes jurídicos identificados siempre que,



además, dichos comportamientos se lleven a cabo de una forma especialmente grave.

Bajo estas premisas, el derecho penal, de toda la gama de conductas prohibidas y bienes jurídicos protegibles, solamente debe ocuparse del fragmento más delicado y fundamental para sociedad. Ciertamente, la afectación de un bien jurídico por la conducta de una persona en algunos casos puede ameritar el ejercicio del poder punitivo, más en otros casos no, pues el derecho penal solo puede intervenir en la medida en que la afectación es grave.

En suma, el principio de mínima intervención -en su manifestación subsidiaria y fragmentaria- exige, por una parte, **que se agoten todos los recursos disponibles del estado para evitar determinadas conductas que afectan bienes jurídicos antes de acudir al derecho penal; por la otra, que se discriminen y destierren del derecho penal aquellas conductas que no constituyen ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.**

Sentado lo anterior, como estas autoridades defensoras en materia de derechos humanos podrán advertir, del contenido del apartado de Consideraciones del Dictamen con proyecto de decreto elaborado y rendido por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, respecto de la iniciativa presentada para adicionar el delito de recursos de procedencia ilícita, se expusieron los razonamientos legales para justificar la adecuación normativa, mismos que consistieron en lo siguiente:

"...

*Quintana Roo en esta materia se encuentra obligado a constituirse como un actor central del combate a la delincuencia y la impunidad, razón que le impone necesario fortalecer el marco jurídico del Estado que permita la investigación y sanción de aquellos ilícitos a nivel local que están quedando impunes, como los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que afectan sistemáticamente los derechos de toda la sociedad en su conjunto, al privar al Estado de los recursos indispensables para atender las problemáticas y necesidades más apremiantes e indispensables y cuya afectación trasciende especialmente a los grupos más desfavorecidos, en las vertientes económica y social.*





*Con ese mismo objetivo, la iniciativa en análisis propone la adición del título séptimo de la sección tercer del libro segundo del código penal denominado delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que de acuerdo con su autora, permitirá la investigación amplia del origen de las riquezas o los bienes, sin importar su naturaleza, para determinar si su procedencia es lícita o no. Se pretende que con este tipo penal toda persona que adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio del estado de Quintana Roo, y de éste hacia otras entidades federativas, cualquier tipo de recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, a sabiendas de que representan el producto de una actividad ilícita, serán sujetos al proceso de investigación judicial. Con esta medida legislativa, se pretende abarcar el ocultamiento o encubrimiento de la situación de los bienes, tanto su origen, ubicación y destino, como a quien pretenda esconder la verdadera titularidad o el beneficiario final de los recursos motivo de la investigación. De esta manera, se busca desalentar que existan entre las personas asociaciones que pretendan disfrazar la ilegalidad de la procedencia de tales activos. ...”*

De dicha transcripción se desprende la verdadera voluntad del constituyente sobre la adición del delito de marras al Código Penal, que gravitó en torno a que:

- El estado de Quintana Roo, se constituya como un actor central del combate a la delincuencia y la impunidad;
- Por tal motivo, se estima necesario fortalecer el marco jurídico del Estado que permita la investigación y sanción de aquellos ilícitos a nivel local que están quedando impunes, como los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- Dicho delito afecta sistemáticamente los derechos de toda la sociedad en su conjunto, al privar al Estado de los recursos indispensables para atender las problemáticas y necesidades más apremiantes e indispensables y cuya afectación trasciende especialmente a los grupos más desfavorecidos, en las vertientes económica y social;
- Con ese objetivo, se adiciona el título séptimo de la sección tercera del libro segundo del código penal denominado delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita que, de acuerdo con su autora, permitirá la investigación amplia del origen de las



riquezas o los bienes, sin importar su naturaleza, para determinar si su procedencia es lícita o no; y,

- Que, con esta medida legislativa, se pretende abarcar el ocultamiento o encubrimiento de la situación de los bienes, tanto su origen, ubicación y destino, como a quien pretenda esconder la verdadera titularidad o el beneficiario final de los recursos motivo de la investigación. De esta manera, se busca desalentar que existan entre las personas asociaciones que pretendan disfrazar la ilegalidad de la procedencia de tales activos.

Como se puede advertir, los razonamientos esbozados por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia con la finalidad de que naciera a la vida jurídica el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, **exceden el parámetro de regularidad constitucional relativo al principio de mínima intervención del derecho penal**, pues si bien el legislador local goza de libertad de configuración para determinar cuáles conductas deben sancionarse penalmente, esta libertad se encuentra limitada por el principio de subsidiariedad, que permite acudir primero a otros controles jurídicos existentes en el mismo sistema estatal que sean menos gravosos y que funcionen con la misma eficacia disuasiva antes de utilizar el derecho penal.

Asimismo, desde la perspectiva del principio de fragmentariedad, la conducta tipificada en la norma impugnada tampoco encuentra cabida en el derecho penal, pues el legislador no expuso las razones por las cuales consideró qué y cuáles medidas administrativas son aplicadas por las autoridades administrativas y por qué han sido insuficientes para sancionar la conducta descrita en el novedoso tipo penal.

Cabe refrendar que, solo cuando las autoridades administrativas han agotado los medios coercitivos administrativos para lograr los fines que persigue el legislador, entonces entra el poder punitivo del Estado, a **través del derecho penal, para sancionar como delitos las conductas que no fue posible controlar por otros medios menos restrictivos de derechos humanos.**

Bajo esas premisas, es que se concluye que para que el poder reformador estatal acudiera al derecho penal para sancionar la conducta no basta con argumentar cuestiones utilitarias, sino que el legislador tenía la obligación de argumentar qué medidas administrativas existen y





se han aplicado y el por qué éstas han sido insuficientes, esto es, si las autoridades administrativas no están cumpliendo adecuadamente con sus funciones o que, aun cumpliendo cabalmente con ellas, sean insuficientes para lograr los objetivos pretendidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirvan:

**ÚNICO.** – Tener por presentado el libelo que nos ocupa, acordando favorable la petición de realizar un análisis y estudio al Decreto en cuestión; estimando oportuno la interposición del medio de control de la constitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**A T E N T A M E N T E.**

**PROTESTO LO NECESARIO.**

---

**MTRO. LEOPOLDO CRUZ NAVARRO.**  
**PRESIDENTE DE LA BARRA DE ABOGADOS**  
**DE LA RIVIERA MAYA, A.C.**